

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 335

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO: 760014003009 2021 0028 00
DEMANDANTE: EDGAR MUÑOZ VALENCIA y JENNY LORENA MUÑOZ LEMUS
DEMANDADO: ANGEL MARIA, CARLOS ALFREDO, ROSA MARIA Y MARIAEL MUÑOZ VALENCIA en calidad de herederos determinados de MARIELA VALENCIA DE MUÑOZ, los herederos indeterminados de aquella y personas inciertas e indeterminadas.

Encontrándose el presente proceso admitido y pendiente de integrar el contradictorio conforme lo disciplinado en el artículo 61 del C. General del Proceso, surge necesario atender lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 de fecha 7 de febrero del 2024, *“Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura.”* Proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura Del Valle Del Cauca.

En efecto, el artículo 33° del Acuerdo PCSJA23-12124 de 2023, indicó que además de los procesos que el Juzgado 038 Civil Municipal de Cali reciba por reparto, conocerá por **redistribución** de los procesos que cumplan con las siguientes reglas: *“1. Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios: a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo. b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos. c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021. d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados”.*

Siendo así, y configurándose lo expuesto en el literal b, numeral 1 del mentado acuerdo, procede esta operadora judicial al envío del presente proceso verbal de prescripción extraordinaria de dominio conforme a la redistribución de procesos con cargo al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali, contabilizándose este como uno de los 5 procesos autorizados para su entrega:

Despacho	Inventario total 30/09/2023	Procesos a entregar	Inventario despues de entrega	procesos que recibe cada despacho nuevo	Inventario final redistribuc ión
Juzgado 1°	498	10	488		488
Juzgado 2°	411	8	403		403
Juzgado 3°	462	8	454		454
Juzgado 4°	566	10	556		556
Juzgado 5°	413	8	405		405
Juzgado 6°	509	10	499		499
Juzgado 7°	332	5	327		327
Juzgado 8°	711	40	671		671
Juzgado 9°	343	5	338		338
Juzgado 10°	593	10	583		583
Juzgado 11°	265	5	260		260

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 1 del ACUERDO No. CSJVAA24-11 de fecha 7 de febrero del 2024, en armonía con el Acuerdo PCSJA23-12124 de 2023, en consecuencia, **SE ORDENA** la remisión del presente proceso al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, atendiendo las directrices dispuestas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 de fecha 7 de febrero del 2024.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541704c1fd332181debfbf504122de40ee8975c075b729a278f549dc0d174a79**

Documento generado en 09/02/2024 01:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 075

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
RADICADO:	760014003009-2023-00742-00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. Nit. 830.903.938-8
DEMANDADO:	José Raúl Castaño Amaya C.C. 79.429.702

En atención al escrito de reforma de la demanda, presentado por la parte actora, a fin de alterar las pretensiones, el despacho observa que se cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, razón por la que se aceptará la reforma a la demanda y se librárá mandamiento ejecutivo de pago, advirtiendo que dentro del proceso no se encuentra notificado el demandado, así mismo, se librárá en debida forma, respecto del valor del capital insoluto pretendido, el cual se desprende de la sumatoria de las cuotas 9 a 36 del pagaré No. 600125592, siendo \$116.666.672 y no \$116.666.674 como lo solicita el extremo actor.

Con respecto, a la solicitud de corrección del numeral primero de la providencia No. 2812 del 05 de octubre de 2023, respecto del nombre de la parte demandada, el cual es JOSE RAUL CASTAÑO AMAYA C.C. 79.429.702 y no como quedó consignado en el auto (ANA MARIA MEJIA ZAPATA C.C. 1.130.604.510), se procederá a acceder a dicha corrección previa verificación de la información y como quiera que se cumplen los supuestos del artículo 286 del C.G.P.

Ahora, frente a la solicitud de aclaración del numeral primero de la providencia del 05 de octubre del 2023, respecto de los intereses moratorios, no es procedente por extemporánea, como quiera que no fue presentada dentro del término de la ejecutoria del auto, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 285 del C.G.P., por lo que habrá de negarse dicha solicitud.

No obstante, en gracia de discusión, se debe indicar, que, teniendo en cuenta que en la literalidad del título base de la ejecución no se encuentran plasmados los valores específicos respecto de los intereses corrientes y moratorios, estos deberán ser determinados en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, el Banco de Bogotá, Banco W, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Falabella, Banco Itaú, Banco Gnb Sudameris, Banco Pichincha, Banco Agrario y Bancamia, remiten respuesta indicando que la parte demandada, no cuenta con vínculos con dichas entidades. A su vez, informa haber tomado atenta nota de la medida decretada, aclarando que las cuentas de la parte demandada no cuentan con saldos disponibles; y Bancolombia indica haber registrado la medida, encontrándose bajo el límite de inembargabilidad. Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obre y conste y se pondrán en

conocimiento a la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la providencia No. 2812 del 05 de octubre de 2023, respecto del nombre de la parte demandada, el cual es JOSE RAUL CASTAÑO AMAYA C.C. 79.429.702 y no como quedó consignado en el auto (ANA MARIA MEJIA ZAPATA C.C. 1.130.604.510).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

CUARTO: ACEPTAR la reforma a la demanda que formula la parte actora dentro de la presente demanda, consistente en la alteración de las pretensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **José Raúl Castaño Amaya C.C. 79.429.702** para que dentro del término de 5 días pague a **Bancolombia S.A. Nit. 830.903.938-8** las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor de las cuotas causadas, vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré No. 600125592 suscrito el 06 de diciembre de 2022, relacionadas a continuación, **así como de sus intereses moratorios**, liquidados a la tasa pactada, sin exceder la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se verifique el pago de la obligación, conforme al cuadro siguiente:

Cuota	Valor	Fecha Exigibilidad
06/04/2023	\$4.166.666	07/04/2023
06/05/2023	\$4.166.666	07/05/2023
06/06/2023	\$4.166.666	07/06/2023
06/07/2023	\$4.166.666	07/07/2023
06/08/2023	\$4.166.666	07/08/2023

- b. Por los intereses corrientes, sobre cada cuota contenido en el literal a, liquidados a la tasa pactada, sin que exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados en las fechas relacionadas a continuación:

CUOTA	Intereses de plazo causados	
	Desde	Hasta
06/04/2023	07/03/2023	06/04/2023
06/05/2023	07/04/2023	06/05/2023
06/06/2023	07/05/2023	06/06/2023
06/07/2023	07/06/2023	06/07/2023
06/08/2023	07/07/2023	06/08/2023

- c. El valor de **CIENTO DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$116.666.672)** correspondiente al capital insoluto, de la obligación contenida en el pagaré No. 600125592, suscrito el 06 de diciembre de 2022.
- d. Por los intereses moratorios, sobre el capital relacionado en el literal **C**, liquidados a la tasa pactada, sin que exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.
- e. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno¹.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada junto con el auto No. 2812 del 05 de octubre de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago, en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022..

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a6aea98b4fef4e8a9636f9087a850414e67d6e5403d35c79dc5547a6c2ed0e**

Documento generado en 09/02/2024 01:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016